



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 40

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La señora ANA CRISTINA BURBANO VEGA quien representa los intereses del menor, a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente por alimentos al señor WILLIAM GIOVANI CEBALLOS PINZA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a los alimentos fijados a favor del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez corregidas las falencias presentadas, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA CRISTINA BURBANO VEGA quien representa los intereses del menor y a cargo del señor WILLIAM GIOVANI CEBALLOS PINZA por las sumas de dinero no canceladas por éste, correspondiente a cuotas alimentaria pactados a favor de su menor hijo, proveído del cual se ordenó notificar al ejecutado.

Efectuada la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado el día 28 de noviembre, éste dentro del término para ello concedido no hizo manifestación alguna respecto a la cancelación de la deuda ni propuso excepción alguna de pago.

Al tenor de lo establecido en el Art. 440 del C. G. P., en armonía con el literal a) del numeral 4º del Art. 625 de la misma obra, que reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Lo subrayado fuera del contexto original).

En virtud a lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios en la actuación surtida se continuará con el trámite del proceso, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según la síntesis expuesta, no adolece el proceso de irregularidad que afecte su validez; en cuanto al documento base del recaudo ejecutivo, este no admite reparos, pues se trata del acta de conciliación realizada el día 08 de agosto del año 2018 ante el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional sede Pasto, documento

que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero.

Tenemos que el ejecutado, fue notificado personalmente del auto de mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2022, no propuso la excepción de pago respectiva, como ya se dijo, y tampoco se allanó a cumplir total o parcialmente la obligación, motivo por el que se seguirá con la ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2022, en contra del señor WILLIAM GIOVANI CEBALLOS PINZA y a favor ANA CRISTINA BURBANO VEGA quien representa los intereses del menor.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el numeral 1º. del Art. 446 del C. G. P., para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme a lo establecido por el Art. 117 de la misma obra.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6023fbd5a19f363a763e01d6994fd34af5db2071d8fafb2a2a2d74c76a273f92

Documento generado en 20/01/2023 07:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>